RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00019-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTES: EDELMIRA MARÍA DANIES LÓPEZ, JOSÉ MANUEL MEJÍA BARROS, ANDREA CAROLINA MEJÍA DANIES, JOSÉ RODOLFO MEJÍA DANIES, ROSA MILENA MEJÍA DANIES, NASHAIRA ANDREA MEJÍA DANIES.

DEMANDADOS: NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS. NIT: 892115096 – 8, CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA – (CLÍNICA CEDES NIT: 800193989-8, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - (NUEVA EPS S.A.) NIT: 900.156.264 – 2.

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Art. 206 del Código General del Proceso dispone que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*…" y el Art 82-7 de la misma norma impone como requisito de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Revisada la demanda se observa que los demandantes pretenden el pago de indemnización a causa de los perjuicios ocasionados. No obstante, omite realizar el juramento estimatorio bajo los parámetros establecidos en norma arriba citada, cuya elaboración constituye un requisito indispensable para esta clase de procesos, tal como se indicó.

Por otra parte, se observa que, en el acápite de las pretensiones condenatorias de la demanda, en el numeral primero no concuerda el valor descrito en letras con el valor descrito en números, el mismo error se observa en la cuantía de la demanda.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso– razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado de los demandantes al doctor JESUS ARNULFO COBO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.143.586 y tarjeta profesional No 194.946 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05843bf367344a1832eb5b25fe53ea98517c833cfd7c0146bc95648ac478e410**

Documento generado en 24/03/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica